

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DOMINGO RAFAEL SEGUANES VILLADIEGO, MARÍA DEL SOCORRO VILLADIEGO ACEVEDO, DOMINGO RAFAEL SEGUANES HERNÁNDEZ** y el menor de edad **JUAN SEBASTIAN SEGUANES RODRÍGUEZ** representado de su padre **DOMINGO RAFAEL SEGUANES VILLADIEGO** contra **AR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. y CR PROYECTOS S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92.523.980 de Sincelejo – Sucre y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 127.556 expedida por el C.S.J., conforme a los poderes visibles a folios 27-29 del PDF 01 del expediente digital.

Como quiera que revisada la subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DOMINGO RAFAEL SEGUANES VILLADIEGO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.925.631 de Cota – Cundinamarca, **MARÍA DEL SOCORRO VILLADIEGO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.868.922 de Sincé – Sucre, **DOMINGO RAFAEL SEGUANES HERNÁNDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92.030.538 de Sincé – Sucre y el menor de edad **JUAN SEBASTIAN SEGUANES RODRÍGUEZ** identificado(a) con el registro civil de nacimiento NUIT No. 1.233.694.777 representado por su padre **DOMINGO RAFAEL SEGUANES VILLADIEGO** contra la **AR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. y CR PROYECTOS S.A.S.**

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **CR PROYECTOS S.A.S., y AR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.** para la que la parte interesada proceda a realizar la notificación en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados inscrito en registro nacional de abogados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

Sería el caso de ordenar los trámites de notificación para la demandada **AR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, de no ser porque se observa solicitud de notificación y poder obrante en documento PDF 03 del expediente digital del abogado FRANKLIN CHAVERRA ALVAREZ, por ende, el Despacho da por notificado a la citada demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la demandada: **AR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.** a **FRANKLIN CHAVERRA ALVAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11.798.316 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 335.125 del C. S. de la J., como apoderado judicial conforme al poder especial allegado con solicitud de notificación y obrante en documento PDF 03 del expediente digital,

La anterior notificación, se entenderá surtida por estado, de conformidad a la precitada norma, dada la presentación de poder con anterioridad a proferirse el auto admisorio de la demanda, y el término de contestación comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por secretaría envíese demanda y anexos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fcbb6b1b698fb0580e7507c0167886d81c8eb26d9447370a94fcf12cd0d8943

Documento generado en 11/08/2021 05:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**